



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: YEIMIR SNEIDER ORDOÑEZ ORDOÑEZ

C.C.No 10´160.75217

FERNEY CARDENAS BELLO

C.C.No 79004292

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00093-00

Auto Interlocutorio Nro 253

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento de la demanda, por el lugar de pago de la obligación, y el domicilio de la parte demandada, sin embargo, al leer los hechos de la demanda con lo pretendido, se nota que las pretensiones se encuentran incompletas, por solo solicitar el pago de dos cuotas en mora, dejando a un lado el saldo acelerado y, de otro lado, debe complementar lo relacionado con el lugar donde han de recibir las notificaciones personales la parte ejecutada, toda vez que no cita o menciona el lugar, localidad, municipio o ciudad a la cual pertenecen las direcciones señaladas, a pesar de que en la demanda refiere que los mismos, ...son vecinos y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas.

Así las cosas la demanda se inadmitirá, para que se subsane el defecto mencionado en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, so pena de rechazo para subsanar el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA BENITES MEJIA**, como apoderado judicial de Servicios Logísticos de Antipoquia SAS, para actuar en el proceso en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 034 del 08/03/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
NIT 890.300.625-1**

**DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CHAPARRO PERDOMO
C.C.No 1073324036**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00099-00

Auto Interlocutorio Nro 255

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

El título base de la demanda lo comprenden, tres documentos, el título valor que preste mérito ejecutivo, que, para el efecto, lo es un pagaré, el cual se anexo, con la demanda y suscrito con el banco ejecutante y el demandado, luego el contrato de prenda, el cual también se encuentra anexo, y por último, el certificado de tradición con la inscripción del gravamen. Este último, se allego sin la nota de inscripción del gravamen.

El Artículo 468 del CGP, dispone para el proceso de la efectividad de la garantía real, Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto

de documentos. Y este es el caso para la presente demanda que, exige entonces, tres documentos y el último de los anexados, el certificado de libertad y tradición, expedido por la Inspección Municipal de tránsito y transportes de la Dorada, Caldas, no aparece allí, el registro de la prenda sobre el rodante de placas KCM844, cuyas demás características del rodante coinciden con las registradas en el contrato de prenda.

Así las cosas, la demanda se inadmite, para que se aporte el certificado en los términos de ley, y en el plazo exigido por el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, so pena de rechazo para subsanar el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad crediticia en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico

No 34 del 08/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: Luis Gildardo López López

DEMANDADO: ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCISO

C.C.No 24´703.973

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00100-00

Auto Interlocutorio Nro 254

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento de la demanda, por el lugar de pago de la obligación, y el domicilio de la parte demandada, sin embargo, al revisar la letra de cambio, base de la demanda, se denota que la fecha que aparece allí con respecto al vencimiento de la obligación o exigibilidad de la misma, refiere el día **17 del mes de junio del año 2024**, no coincidiendo con lo dicho en los hechos de la demanda y con la pretensión de la misma, al mencionar como fecha de vencimiento el 17 de junio de 2021.

Aún más, es que, en la misma letra de cambio, aparece que la obligación se creo el 17 de junio de 2021, para vencerse el mismo día 17 de junio de 2021.

Motivo por el cual el titulo valor - letra de cambio, base del recaudo ejecutivo que se allegó en copia y de lo que se logra ver del año del vencimiento de la obligación es el año 2024 y no 2021, luego entonces, no cuenta con el requisito de la exigibilidad conforme el artículo 422 del CGP.

Refiere el artículo 422 del CGP, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que

conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La exigibilidad, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. La exigibilidad de una obligación hace referencia al momento en el cual ***es ejecutable una obligación***, es decir, al tiempo en el cual una obligación se está cobrando efectivamente o se ha cumplido con un plazo o una condición para que el obligado finalice con el compromiso.

Así las cosas, no puede pretenderse el cobro de la obligación vista en la letra de cambio, por cuanto aún la fecha del vencimiento de la obligación no se ha cumplido, es decir que aún no es exigible la obligación, luego el mandamiento de pago reclamado en la demanda no puede despacharse.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago reclamado en la demanda, por falta de exigibilidad de la obligación señalada en la letra de cambio, base de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería en derecho a la abogada **YANETH OCAMPO SANGUINO**, para actuar en el proceso en los terminos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 034 del 08/03/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.